



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SUCRE**

Sincelejo, Veintitrés (23) de Enero de dos mil quince (2015)

Magistrado Ponente: Dr. MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ

Expediente:	70-001-23-33-000-2014-00307-00
Demandante:	MARTHA LIBIA SALGADO RODRÍGUEZ
Demandado:	MUNICIPIO DEL ROBLE- SUCRE
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Revisada la demanda, con el propósito de resolver sobre su admisión, se observa que esta debe ser corregida por no efectuar la debida sujeción a las formalidades de ley, conforme pasa a determinarse:

I. Consideraciones Fáticas

Como acción fundamental para dilucidar vacíos fácticos, es importante que en el literal b del segundo hecho, se señale el periodo de la suspensión ordenada por la Procuraduría Provincial de Sucre al Alcalde del Municipio del Roble; así mismo, indicar el acto administrativo a través del cual se efectuó la suspensión, especificando si esa es una medida disciplinaria definitiva o temporal.

Por lo anterior, se inadmitirá la demanda, para que la demandante **MARTHA LIBIA SALGADO RODRÍGUEZ** corrija los defectos señalados, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, el cual prevé:

“Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de 10 (diez) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda”.

Expediente: 70-001-23-33-000-2014-00307-00
Demandante: MARTHA LIBIA SALGADO RODRÍGUEZ
Demandado: MUNICIPIO DEL ROBLE- SUCRE
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Para lo antes dispuesto, la parte demandante contará con el término de diez (10) días, tal como lo previene la norma transcrita. Su falta de acogimiento, traerá consigo el rechazo de la demanda.

Por lo expuesto, se

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por **MARTHA LIBIA SALGADO RODRÍGUEZ** en contra del **MUNICIPIO DEL ROBLE- SUCRE**.

SEGUNDO: Conceder al actor un plazo de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la notificación, para que dé cumplimiento a lo dicho en la parte motiva de este proveído, con la advertencia de que si no lo hace o lo hace en forma extemporánea, se rechazará la demanda.

TERCERO: Se reconoce como apoderado al Dr. **FERITH ATENCIA ARRIETA**, identificado con C.C. N° 92.516.580, y con T.P. N° 84.012 del C. S de J. para actuar como apoderado de la parte accionante, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ
Magistrado